

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso pasa a Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió por correo institucional el 5 de marzo del año 2025, haciéndole saber que se ha presentado una acción de tutela contra la decisión tomada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago, Valle del Cauca.

JUAN PABLO ORDOÑEZ DELGADO.
Secretario.

RADICACIÓN: 76020408900120250009800
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO VÉLEZ VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.
MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA
LLAMADOS GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
HDI SEGUROS S.A.
ALLIANZ SEGUROS S.A.
AUTO N°: 236 CIVIL.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ, VALLE.

Alcalá, Valle del Cauca, mayo veintisiete (27) de dos mil veinticinco (2025).

El presente proceso promovido por el **RUBEN DARÍO VÉLEZ VILLEGAS Y OTROS** en contra de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA**, dentro del cual se llamó en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, correspondió a este despacho en virtud a que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito del municipio de Cartago, Valle del Cauca, declaró que carecía de competencia para continuar conociendo del mismo, por tal motivo, ordenó remitir el expediente al juzgado de este municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Fundamentó su decisión argumentado básicamente que:

“Como puede observarse, el caso en cuestión presenta similitudes con el discutido por la Corte Constitucional, en atención a los siguientes aspectos: (i) su objeto es declarar a Acuavalle S.A. E.S.P. (empresa encargada de la prestación de un servicio público domiciliario) responsable de la ocupación permanente de un tramo del predio denominado «Finca La Granadilla», (ii) igualmente se busca el pago de una indemnización de perjuicios patrimoniales, (iii) no se controvierte un acto administrativo que haya impuesto una servidumbre y, (iv) se peticiona una indemnización por perjuicios causados por una ocupación por vías de hecho aparentemente ejercida por ACUAVALLE S.A. E.S.P. Así las cosas, este Despacho concluye que el presente asunto no le corresponde a esta jurisdicción, sino a la ordinaria civil. Por lo tanto, se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia planteada por la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. y, en consecuencia, se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá, Valle del Cauca...”

CONSIDERACIONES:

Desde ya este Despacho igualmente se declarará incompetente para conocer del presente asunto, ya que se considera que es el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, quien debe seguir conociendo del mismo, con fundamento en los siguientes argumentos:

Lo primero que se tiene que decir es que como bien lo señora el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, las pretensiones de la parte demandante, se elevan de la siguiente forma:

“Primero: Se DECLARE que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. – E.S.P y el municipio de Alcalá Valle del Cauca, son administrativa y patrimonialmente responsables por todos los perjuicios ocasionados a los señores RUBEN DARIO VELEZ VILLEGAS, IVAN VELEZ VILLEGAS Y MAURICIO VELEZ VILLEGAS, como consecuencia del rompimiento de una tubería de acueducto de propiedad de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE S.A E.S.P- ACUAVALLE S.A. E.SP., y de propiedad del municipio de Alcalá, el día 22 de agosto de 2020., que causó un proceso de erosión y socavación de gran magnitud, un fenómeno de remoción en masa de aproximadamente 12.000 m2 que equivalen a 1,875 cuadras, situación que ha generado pérdidas y la inutilidad del terreno afectado quedando no apto para pastos y cultivos, lo cual era el uso habitual antes del incidente, tal como quedó probado con los diferentes informes periciales que se aportan como pruebas a la demanda.

“Segundo: Se DECLARE que los perjuicios de distinta índole ocasionados a mis representados, son imputables la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. –E.S.P y el municipio de ALCALA VALLE por ser los responsables del mantenimiento de la tubería que produjo el daño del terreno ocupado de forma permanente e irregular, en un área de 600 mts cuadrados de dicha propiedad privada, propiedad de mis representados y a su vez quienes se usufrutuan con la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado...”

Considera el Despacho que el medio de control procedente para reclamar los perjuicios que se invocan es el de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

En este sentido, es pertinente citar pronunciamiento de fecha 24 de octubre del año 2016 del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón) respecto del asunto litigado así:

“i). La acción procedente. Sea lo primero advertir que según se desprende con meridiana claridad de lo expresado en la demanda, la acción

procedente en el presente caso es la de reparación directa. En efecto la Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, reservan la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a la entidad prestadora del servicio público y en caso de que la entidad establezca la servidumbre de facto, quien resulte afectado con tal hecho puede solicitar la indemnización de los perjuicios. ii). La jurisdicción competente. El artículo 33 de la ley 142 de 1994, le asigna de manera específica la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre. En efecto, señala que quienes presten servicios públicos, tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, le confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio, para lo cual están sujetas al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus aptos y frente a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos. Quiere decir lo anterior, que en relación con la determinación de la responsabilidad que le podría corresponder a la empresa prestadora de servicios públicos por la omisión en haber promovido la constitución de la servidumbre, la competente es esta Jurisdicción”.

Sobre este aspecto bueno es traer a colación la sentencia SU-335 del 29 de agosto del año 2023 de la Sala Plena de la Corte Constitucional Magistrada ponente: **DIANA FAJARDO RIVERA**, que en su parte pertinente dice:

“f. La cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado. La responsabilidad por ocupación de bienes inmuebles privados y el medio de control de reparación directa

“143. El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, según la cual, el Estado debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables cuando son causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Adicionalmente, el mismo texto constitucional reconoció otros principios y derechos constitucionales que apoyan la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, destacándose los artículos 1, 2, 13 y 58 de la Carta Política, que refieren a la primacía de los derechos inalienables de las personas, la efectividad del principio de solidaridad, la igualdad frente a las cargas públicas y la obligación de proteger el patrimonio de los asociados.

“144. En la Sentencia SU-157 de 2022, esta Corporación precisó las características de dicha responsabilidad patrimonial, las cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera: (i) incluye el principio según el cual, el Estado debe reparar todos los daños antijurídicos que se causen por la acción u omisión de las autoridades estatales; (ii) consagra un mandato imperativo, de tal forma que se protejan los derechos de los asociados y las garantías de eventual indemnización; (iii) se extiende a todas las autoridades estatales; (iv) la responsabilidad del Estado no se limita a un solo ámbito, razón por la que el daño antijurídico es aplicable a temas contractuales, precontractuales y extracontractuales e incluso respecto de actos administrativos; (v) la posibilidad de imputar daños antijurídicos al Estado es una garantía de los administrados que está estrechamente relacionada con el derecho de acceso a la administración de justicia; y (vi) existe la obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de estos.

"145. A partir de la doctrina constitucional y de la jurisprudencia contenciosa administrativa, es posible afirmar que la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado solo es viable cuando se encuentran acreditados los elementos que la estructuran, a saber:

"146. (i) El *daño antijurídico*, que refiere a "*aquel perjuicio que le es generado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo, razón por la cual, le corresponde una indemnización, como resultado de un reconocimiento dirigido a lograr la adecuada reparación a la víctima*". Dicho daño debe cumplir con los parámetros de ser cierto y personal, así como antijurídico en tanto el sujeto que sufre el daño "*no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que se le ha infringido, creándose así una lesión injusta*" que debe ser indemnizada. Justamente, la antijuricidad del daño puede ocurrir porque no existe un título jurídico válido que autorice o admita el daño causado, o cuando el daño excede las cargas que normalmente un individuo en la sociedad está obligado a soportar. (ii) *Imputable al Estado*, es decir, que exista un vínculo jurídico entre el daño y la actividad desplegada por el Estado (causalidad jurídica). (iii) *Causado por el Estado*, esto es, la existencia de un nexo causal a partir del cual el daño antijurídico puede generarse tanto por una actividad ilícita de los agentes estatales como por una conducta legítima a cargo del Estado. En este último supuesto, la antijuricidad del daño se da porque el afectado no tiene la obligación de soportar esa carga.

"147. De hecho, el artículo 140 del CPACA establece el medio de control de reparación directa para aquellos casos en los cuales la persona interesada pretenda demandar la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, asociada a una responsabilidad extracontractual que tiene su origen en un hecho sin que medie un vínculo contractual. Así, el Legislador consagró que el Estado responde cuando la causa del daño es "*un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal y permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública, o aun particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*" De configurarse alguna de esas situaciones, es viable obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados extracontractualmente.

"148. En lo que tiene que ver con la ocupación, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que su concepto no hace referencia exclusiva a la ocupación material, entendida como "*aquella en la que la administración ingresa efectivamente a los predios de propiedad de los particulares y ejecuta allí actos diversos*" (forma tangible), sino que incluye también la denominada ocupación jurídica (restricción intangible) que se relaciona con "*las limitaciones al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado.*" Por consiguiente, para establecer el tipo de ocupación que se invoca es necesario revisar en detalle el *petitum* de la demanda y las especificaciones que se realicen en la *causa petendi* para lograr establecer de qué forma se materializó la ocupación y si se invoca solo una de sus acepciones o las dos.

"149. Particularmente, en un reciente estudio que realizó la Sala Plena de esta Corporación sobre la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por la ocupación de inmuebles privados, se explicó que:

"*La responsabilidad patrimonial se puede ver comprometida cuando, en virtud de alguno de los fines establecidos en el artículo 2º de la Constitución, como, por*



*ejemplo, por causa de obras públicas o de guerra, una autoridad estatal ocupa temporal o permanentemente inmuebles de propiedad de particulares. Lo anterior, se fundamenta en los artículos 58, 59 y 90 superiores; pues, **aunque la propiedad privada tiene una función social y se compatibiliza con los principios constitucionales de respeto a la dignidad humana, prevalencia del interés general, solidaridad e igualdad; también es un derecho fundamental en su dimensión individual, que goza de especial protección constitucional.***" (Negrillas del texto original).

"150. También precisó que, si bien la ocupación puede darse por motivos de interés general, en aras de garantizar el principio de legalidad y el derecho fundamental al debido proceso, el Estado debe reparar el patrimonio del individuo afectado por cuanto obtuvo tal ocupación sin que mediara proceso de enajenación voluntaria o de expropiación.

"151. De allí que actualmente se pueda afirmar que, las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar la propiedad privada sobre toda clase de bienes, por lo cual, cuando requieran bienes inmuebles para cumplir los fines del Estado no puede obtenerlos mediante su ocupación por vías de hecho, sino que debe procurar su adquisición mediante los canales legales. Obrar en contrario implica dar fundamento a la responsabilidad patrimonial que fija el artículo 90 superior, con la consecuente obligación de indemnizar al titular del derecho de propiedad privada por el daño antijurídico causado, que no tenía el deber de soportar.¹

"152. Ahora bien, la Administración puede resultar responsable por la ocupación ilegal de inmuebles privados por tres hipótesis: (i) cuando es ejecutada directamente por sus agentes; (ii) cuando es efectuada por particulares autorizados por la Administración; y (iii) cuando la ocupación es adelantada por particulares ajenos a la Administración, pero en cuya consolidación se vean involucradas autoridades.

"153. En las dos primeras hipótesis en mención, para los daños ocasionados al derecho a la propiedad el título de imputación que aplica es el régimen objetivo de responsabilidad por la ocurrencia de un daño especial y la víctima debe acreditar los siguientes tres elementos: (i) la titularidad del derecho de dominio sobre el bien invadido; (ii) la ocupación total o parcial, temporal o permanente el inmueble; y (iii) que la ocupación sea atribuible a la entidad pública demandada, ya sea porque fue ejecutada por alguno de sus agentes, o por particulares autorizados por ella.

"154. Respecto de los anteriores elementos importa resaltar que la ocupación que alegue un demandante puede tener la connotación de ser temporal o permanente, además de estar asociada a trabajos públicos o a cualquier otra causa imputable a la Administración, caso en el cual, la diferenciación apareja consecuencias relevantes desde la óptica del término de caducidad para ejercer el medio de control de reparación directa...

"161. **En la Sentencia C-864 de 2004, esta Corte precisó que la reparación directa es la vía judicial para reconocer la responsabilidad patrimonial del Estado cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmuebles** por trabajos públicos o por cualquier otra causa, en contraposición a los casos en que la causa sea un acto administrativo, en los cuales indicó que procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o en que la causa sea o se derive de un contrato estatal, en los cuales procede la

acción sobre controversias contractuales. Así que la clave del asunto está en determinar *la causa* que dio origen al acto que se le imputa al Estado y del cual se deriva su responsabilidad patrimonial, reiterando que la reparación directa ubica el asunto en el campo extracontractual. (Negrilla fuera del texto)

“162. En síntesis, la Sala Plena considera que (i) en virtud de la cláusula general de responsabilidad patrimonial que contempla el artículo 90 de la Constitución, el Estado debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables cuando son causados por sus agentes, o por particulares autorizados por la Administración o ajenos a la misma pero que involucran a las autoridades estatales, situaciones en las cuales surge la obligación de reparar los perjuicios ocasionados; (ii) cuando se trata de la reparación directa por los daños ocasionados al derecho de propiedad por ocupación de bienes inmuebles (responsabilidad extracontractual del Estado), el título de imputación que aplica es el régimen de responsabilidad objetiva por daño especial; (iii) en tal caso, importa diferenciar si la ocupación que se alega por el demandante es material o jurídica, a la vez de establecer si es temporal o permanente, por cuanto de ello dependerá no tan solo los perjuicios que se puedan derivar, sino particularmente el cómputo del término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa. Para ello, es necesario revisar cada caso en concreto a partir del detalle de las pretensiones de la demanda y de la causa petendi en procura de determinar con exactitud *la fuente o la causa* de la cual se deriva la ocupación y el hecho dañoso; y, (iv) si la ocupación, sea material o jurídica, adquiere la connotación de ser permanente, el juez tiene el deber de condenar a la entidad pública a pagar el valor del terreno ocupado y la sentencia protocolizada obra como título traslativo de dominio...”

Teniendo en cuenta las disposiciones citadas y la jurisprudencia que anteceden, considera el Despacho que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, es competente para conocer un proceso de reparación directa por daños ocasionados por una servidumbre de paso de acueducto, ya que es claro que la jurisdicción contencioso administrativa sí tiene competencia para conocer de acciones de reparación directa por perjuicios en servidumbres, siempre que se cumplan los requisitos legales. Esto significa que un particular puede acudir a esta jurisdicción para reclamar daños y perjuicios causados por la afectación de una servidumbre, imputables a la administración estatal.

En términos generales, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se configura en los siguientes casos:

- ***Cuando los daños y perjuicios se derivan de una actuación de la administración, incluyendo omisiones, operaciones administrativas o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato o un acto administrativo.***
- ***Cuando la actuación estatal cause un daño a un particular que afecte sus derechos fundamentales o la propiedad de este.***
- ***Cuando la acción de reparación directa sea iniciada por una entidad de derecho público contra un particular, debido a que la administración es susceptible de daños ya sea por la acción o por la omisión de un particular o de otra entidad:***

Podemos decir entonces que, en el caso específico de las servidumbres, la jurisdicción contencioso administrativa conoce de la acción de reparación directa cuando:

- **La administración estatal cause daños a la propiedad o a los derechos del propietario de la finca gravada con la servidumbre, como consecuencia de la ejecución de la servidumbre.**
- **La administración estatal no cumpla con las obligaciones derivadas de la servidumbre, causando perjuicios al propietario o a terceros.**
- **La administración estatal realice una actuación que afecte la servidumbre de manera ilegal o irregular, generando daños al propietario.**

En resumen, la jurisdicción contencioso administrativa tiene competencia para conocer de las acciones de reparación directa por perjuicios en servidumbres, siempre que se cumplan los requisitos legales y se demuestre la responsabilidad estatal en la causación de los daños y perjuicios reclamados.

Por tal razón este Despacho se abstendrá de asumir el conocimiento del presente proceso y suscitará conflicto negativo de competencia y en obediencia al artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, que en su parte pertinente dice que corresponde a la Corte Constitucional "**dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones**", se dispondrá el envío del expediente a esa Corporación.

Por lo expuesto, el Por lo esbozado, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ, VALLE**

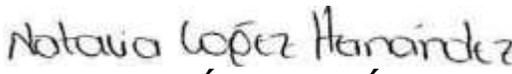
RESUELVE:

PRIMERO: No acepta la competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago, Valle del Cauca y este despacho, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

TERCERO: En atención a lo dispuesto por el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, por secretaría procédase de manera inmediata a la remisión del proceso a la Honorable Corte Constitucional, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA LÓPEZ HERNÁNDEZ.
La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA.

ESTADO.

En Estado No. 050 del 28 de mayo de 2025.

JUAN PABLO ORDOÑEZ DELGADO.
Secretario.

Firmado Por:

Natalia Lopez Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Alcala - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e516cc8cad42bd790acac80edb99ee76a0fc0effce920274cf47c5447a2f34e4**
Documento generado en 27/05/2025 03:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>